

Señores:

JUZGADO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LAUDITH MORON JIMENEZ

ACCIONADOS: ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA JAGUA DEL PILAR, Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC).

Yo **LAUDITH MORON JIMENEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Valledupar, e identificada con C.C. **49.761.599 de Valledupar**, respetuosamente promuevo ante usted Acción de Tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, a la IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, al TRABAJO, los cuales están siendo amenazados con la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la **OPEC 70146 Empleo denominado SECRETARIO DEL DESPACHO DEL ALCALDE, Código 438, Grado 1**, la cual no puede ser adecuadamente objeto de inspección y/o controversia, al no contarse con COMISIÓN DE PERSONAL. Elegida cumpliendo con los requisitos del Decreto 1083 del 2015, en la Alcaldía de La jagua del Pilar (La Guajira). Lo anterior en el marco del concurso de méritos, procesos de selección No. 775 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, contra la Alcaldía de La Jagua del Pilar (La Guajira) representada legalmente por el señor Waldin Soto Duran, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), representada legalmente por FRÍDOLE BALLÉN DUQUE, por los hechos vulnerados que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. En primer lugar, es importante manifestar que, el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC -20181000006516 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de La jagua del Pilar (la Guajira), proceso de selección N° 775 de 2008- Convocatoria Territorial Norte, en su artículo 52, 53 , dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la

Alcaldía Mayor de La Jagua Del Pilar, NO EXISTE Y NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de La Jagua del Pilar, adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004

CONFORMACIÓN DE LAS COMISIONES DE PERSONAL

ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. *En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa.*

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. En las votaciones que se adelanten para la elección de los representantes de la Comisión de Personal, podrán participar todos los servidores que ocupen empleos de carrera administrativa independientemente de su forma de vinculación y los empleados vinculados en empleos que conforman las plantas temporales

2. De acuerdo con el **Art. 2.2.14.2.13 del decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública** "Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años," razón por la cual, a la fecha de radicación de la presente, la Comisión de Personal actual no se encuentra nombrada, y en la actualidad solo el secretario de Gobierno, encargado, está realizando las funciones de esta Comisión de Personal, sin estar el plenamente facultado para esta actividad.

Además, es importante mencionar que, en la actualidad, no se ha realizado la verificación de la verificación de la lista de elegibles debido a que no existe COMISIÓN DE PERSONAL

nombrada y en estos momentos solo está conformada por el secretario de Gobierno que no realizó la verificación de la lista de elegibles del proceso de selección No. 775 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, no existe Comisión de Personal que cumpla las funciones otorgadas por la norma en comento.

3. El 16 de octubre de 2018, la CNSC1 realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de La Jagua del Pilar (La Guajira), mediante "Proceso de selección No. 775 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante de los acuerdos CNSC 20181000006516 del 16-10-2018
4. En virtud de lo anterior la CNSC a través de su delegada Universidad Libre obrando de conformidad con el Contrato, desarrolló las fases 1 a 4 del concurso de méritos, manteniéndose pendiente la realización las fases 5 y 6; esto es, "conformación de lista de elegibles" y "Periodo de prueba" respectivamente.
5. A la fecha de hoy en Alcaldía de La Jagua del Pilar (La Guajira), no se encuentre conformada la COMISIÓN DE PERSONAL, como lo ordena el **del decreto 1083 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública**
6. El día 10 de agosto se publicó la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 70149, la cual es objeto de valoración de la Comisión de Personal y cuya labor puede dar lugar a la exclusión de lista de elegibles conforme se den las situaciones que para tal efecto están previstas en la ley.
7. Dado que a la fecha la Alcaldía de La Jagua del Pilar, NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL, la valoración de la lista de elegibles no cuenta con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa para que actuando al interior de la Alcaldía de La Jagua del Pilar adelante el análisis de esta lista de elegibles, con lo cual se me desprovee en calidad de aspirante de las garantías que implica las actuaciones de dicho órgano, especialmente en lo concerniente atinente a su papel de "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y

procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004)".

8. La falta de vigencia de la Comisión de Personal en la Alcaldía de La Jagua del Pilar afecta el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO de los participantes del concurso de méritos porque entre sus funciones, conforme lo señala el Art. 16 de la ley 909 de 2004, a este órgano le corresponde:
 - Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección (...) les sean atribuidas por el procedimiento especial.
 - Solicitar a la [CNSC] la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa.
 - Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa 1 CNSC: Comisión nacional del Servicio Civil
 - Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley.
 - Informar a la [CNSC] de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección (...).

MEDIDAS PROVISIONALES

1. Ruego al señor Juez, ordene a la Alcaldía La Jagua del Pilar, suspender provisionalmente, cualquier actuación cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL, considerando que esta no se encuentra conformada Según del **Decreto 1083 de 2015** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.*

2. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC suspender el plazo otorgado a la COMISIÓN DE PERSONAL para el análisis de las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 775 de 2018 convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía La Jagua del Pilar, hasta tanto se constituya la Comisión de Personal de este ente territorial.

3. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la

sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

PRETENSIONES

1. Solicito de manera respetuosa señor Juez, amparar los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al ACCESO Y EJERCICIO DE CARGOS PÚBLICOS, a la IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, DERECHO AL TRABAJO.

2. Ruego al señor Juez que ordene a la Alcaldía La Jagua del Pilar, no seguir adelantando cualquier actuación administrativa cuyas funciones correspondan a la COMISIÓN DE PERSONAL una vez que esta haya sido constituida de conformidad con lo preceptuado en la ley 909 de 2004 y el Decreto N° 1083 de 2015, debida resolución suscrita por el alcalde mayor del municipio de La Jagua del Pilar.

3. Ruego al señor Juez que ordene a la CNSC ampliar el plazo para las observaciones a las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 775 de 2018 convocatoria Territorial Norte, con fecha posterior, una vez se constituya en la legal forma, la COMISIÓN DE PERSONAL de la alcaldía del municipio de La Jagua del Pilar, para que pueda esta asumir sus funciones conforme se describe en la ley 909 de 2004.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procedencia

La presente acción de tutela procede por dos razones principales: En primer lugar, de conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el

ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En consecuencia y para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

"(...) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un

concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de La Jagua del Pilar, no se encuentra conformada y/o vigente y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela

debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de MIS derechos fundamentales es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía de La Jagua del Pilar, en la actualidad no se encuentra conformada ni elegida, NO tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar conformada, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 775 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, a la Alcaldía de La Jagua del Pilar, hasta tanto se constituya y conforme por LEY Comisión de Personal de este ente territorial.

Perjuicio Irremediable

Una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, y considerando al hecho que la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Jagua del Pilar no se encuentra elegida ni conformada, tal situación de vigilancia no puede materializarse conforme está reglado. De esto se sigue la generación de un serio perjuicio para los interesados en el proceso de selección del concurso de méritos como resultado que no se cuente con el órgano de verificación correspondiente por parte de La Alcaldía de La Jagua del Pilar, frente al cumplimiento de los requisitos exigidos en el Acuerdo No. CNSC -20181000006516 del 16-10-20182 , de manera que dicha lista de elegibles quede en firme sin objeción oportuna, y sin las exclusiones a las cuales haya lugar, razón que llevaría a que varios de los participantes no puedan acceder a los cargos a los que tienen derecho. En este sentido la irremediabilidad se originaría en la carga injusta que deberían soportar los participantes pues se verían obligados a buscar el restablecimiento de sus derechos no por medios oportunos, inmediatos y sincrónicos, sino a través de largos procesos ante el contencioso administrativo, con la consecuente

afectación a su economía y a su mínimo vital tanto para sí como para sus familias.

Derechos fundamentales vulnerados

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que "los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P.art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P.art. 29) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar" (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

El debido derecho al debido proceso previsto en el Art. 29 Constitucional, y según el cual este "se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" que le asiste al accionante ESTÁ SIENDO VULNERADO puesto que:

En primer lugar, es importante manifestar que, el procedimiento establecido por el ACUERDO No. CNSC -20181000006516 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de Alcaldía de La Jagua del Pilar (la Guajira), proceso de selección N° 775 de 2008- Convocatoria Territorial Norte, en su artículo 52, 53 , dispone de la etapa procesal de las solicitudes de exclusiones de la lista de elegibles. Procedimiento que no podrá llevarse a cabo, pues la Alcaldía Mayor de La Jagua Del Pilar, NO EXISTE Y NO CUENTA CON COMISIÓN DE PERSONAL razón por la cual de publicarse lista de elegibles por parte de la CNSC, no se contará con este órgano de asesoría y coordinación en materia de empleo público y carrera administrativa que actuando al interior de la Alcaldía de La Jagua del Pilar, adelante el análisis de dichas listas de elegibles, con lo cual se desprovee a los interesados frente al proceso de selección de la actuaciones de dicho órgano en lo atinente a "Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del

desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la [CNSC] (Art. 16 -2-a ley 909 de 2004).

Esta vulneración de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza en armonía con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10 (ver anexo). Se constituye en un perjuicio grave para los asociados a mi poderdante ya que al lesionar el DEBIDO PROCESO conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del DERECHO A LA IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, DERECHO AL TRABAJO, y el DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 775 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la IGUALDAD, a ESCOGER PROFESIÓN Y OFICIO, y el DERECHO AL TRABAJO.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el Debido Proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares. En Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien, La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El Debido Proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De acuerdo con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan

ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comuniquen de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas”, entre otras.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

1. Documental

- Art. 2.2.14.2.13 del Decreto N° 1083 de 2015
- ACUERDO No. CNSC -20181000006516 DEL 16-10-2018 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA MUNICIPAL LA JAGUA DEL PILAR – LA GUAJIRA "Proceso de Selección No. 775 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.
- Que desde el 10 de agosto comenzaron a publicar la lista de elegibles.

2. De Oficio

De conformidad con el art 167 del CGP, solicito respetuosamente al Despacho, las siguientes:

1. Solicito a usted señor juez, se solicite a la ALCALDIA LA JAGUA DEL PILAR – LA GUAJIRA, prueba de la Conformación de LA COMISIÓN de PERSONAL, reuniendo todos los requisitos de ley según del **Decreto 1083 de 2015** *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*
2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Manifiesto y declaro Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela con los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

NOTIFICACIONES

La parte ACCIONANTE: Recibirá Notificaciones en la dirección **calle 9 N -22-63** Barrio la Esperanza y teléfono **300 8460544**. En Valledupar. Email: dithnel@hotmail.com.

ACCIONADO: a la entidad **ALCALDIA MUNICIPAL LA JAGUA DEL PILAR**, representado por su alcalde **WALDIN SOTO DURAN**. En la dirección **CARRERA 4 No 6 - 65**, Barrio Tranquilidad en La Jagua del Pilar – La Guajira, Teléfono 311 6656728
Correo: contactenos@lajaguadelpilar-laguajira.gov.co.

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Nit. 900.003.409-7, representada legal por Frídole Ballén Duque, en la **CARRERA 16 N° 96- 64, Bogotá D.C.**

Notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.
atencionalciudano@cncs.gov.co

Agradeciendo la atención prestada.

Atentamente,



LAUDITH MORON JIMENEZ
49.761.599 de Valledupar